

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021.

**ACTORA:** MARGARITA AVENDAÑO

GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SANTA MARÍA TOCATLÁN,
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciocho de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal de los autos que integran el expediente TET-JDC-485/2021, y

### RESULTANDO

**1.- Sentencia.** El dieciocho de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena el pago de remuneraciones en favor de la actora, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **inoperante** el agravio identificado con el numeral 2 en la presente sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.



8KStA1ZbQq0qW7yberl6c2Q

2.- Notificación. El veintitrés de febrero fue notificada la sentencia de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

3.- Demanda ante la Sala Regional<sup>2</sup>. Con fecha uno de marzo, Nathaly Vázquez Márquez, quien se ostentó como Síndica Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio electoral a fin de controvertir lo ordenado en la sentencia.

4.- Resolución de la Sala Regional. El cuatro de marzo, la Sala Regional emitió resolución en el sentido de desechar la demanda que dio origen al juicio electoral referido en el párrafo anterior.

5.- Acuerdo plenario de incumplimiento. El veintidós de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, en virtud de que se trata de un pronunciamiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.



EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

cual es acorde con el principio general del derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero en el presente juicio, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.3"

### SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente. En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". (Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el incumplimiento dado por parte de la autoridad responsable, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.

## TERCERO. Estudio del cumplimiento.

Primeramente, es de señalarse que, en la sentencia definitiva emitida en el presente Juicio, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que indebidamente le fueron conculcados, era de condenarse a la autoridad responsable al pago de remuneraciones en favor de la actora, correspondientes a:

- 1 al 15 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- 16 al 30 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- Total: \$16,620.00 M.N. cantidad bruta.



Ahora bien, mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó que la autoridad responsable **no había dado cumplimiento a lo ordenado** en la sentencia definitiva, dentro del plazo otorgado para ello.

Ante dicha circunstancia, en la misma determinación judicial, este órgano jurisdiccional amonestó a la autoridad responsable y le ordenó nuevamente realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, y una vez hecho lo anterior, lo informara a este Tribunal remitiendo las documentales que lo acreditaran, dentro del término de veinticuatro horas más.

En este orden de ideas, el acuerdo plenario referido le fue notificado a la autoridad responsable el veinticuatro de marzo, por lo cual, el término otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del veinticinco al treinta y uno del mismo mes.

En este contexto, es evidente que tal cumplimiento no se llevó a cabo, ello en razón de que si la fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, concluyó el treinta y uno de marzo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán Tlaxcala, estaba compelido a informar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el uno de abril.

Asimismo, con fecha veintiuno de abril, la autoridad responsable presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito del que se desprenden las manifestaciones siguientes:

(...) manifiesto a usted, que fue debidamente visitado a la ex regidora Margarita Avendaño García, EX QUINTA REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA TOCATLAN, TLAXCALA, con motivo de llegar a un acuerdo a la presente resolución, dando información para el debido cumplimiento, además de que H. Ayuntamiento de Tocatlán TLAXCALA, se encuentra en un estado de insolvencia económica.

De dicho escrito, signado por la Síndica Municipal, se observa que la autoridad responsable refiere haber intentado realizar pláticas con la actora en el presente juicio para llegar a un acuerdo en relación con lo ordenado en la sentencia. Asimismo, se observa la manifestación de que el Ayuntamiento de Tocatlán se encuentra en un estado de insolvencia económica.



**EXPEDIENTE:** TET-JDC-485/2021

A lo anterior, debe contestarse que la sola manifestación de insolvencia no exime a la autoridad responsable del cumplimiento cabal a las determinaciones de este Tribunal, ni la faculta para realizar alteraciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deba realizarse su ejecución.

En ese tenor, la autoridad responsable no ha realizado ninguna acción tendente a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, por lo que, al no haber sido restituida la actora en los derechos que le fueron conculcados, la transgresión a estos sigue vigente.

En consecuencia, ante la falta de pago de las prestaciones consistentes en la retribución económica en favor de la actora, este órgano jurisdiccional realiza por segunda vez la declaratoria de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal.

### CUARTO. Incumplimiento a requerimientos formulados por este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril, a fin de cumplir con el derecho de tutela judicial efectiva, el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, requirió a la autoridad responsable, informara el monto neto de las remuneraciones que perciben de manera quincenal el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, otorgándole para ello el plazo de dos días hábiles, y apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento al requerimiento formulado en el presente acuerdo, se haría acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se observa que el plazo otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo referido en el párrafo anterior, transcurrió el dos y tres de mayo del año en curso, sin que se haya presentado escrito alguno en relación a ello.

Por tanto, se observa que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal con motivo de la ejecución de la sentencia. Lo anterior para los efectos legales que se indican en el siguiente apartado.



Algunos de los mecanismos con los que cuentan los órganos impartidores de justicia para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio.

Estas medidas tienen como propósito vencer la resistencia de las partes y de los terceros de realizar determinadas actividades procesales o de acatar las resoluciones que aquellos órganos tomen.

Por tanto, dichas medida tienen fundamento no sólo en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, sino también, en las facultades constitucionales y legales que tienen los órganos de impartición de justicia de dictar resoluciones que resuelvan de manera completa y eficaz las controversias que les sean planteadas.

En ese sentido, el artículo 74, de la Ley de Medios dispone que, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten se podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Desde esta óptica y como se evidenció en párrafos precedentes, se estima que con el fin de garantizar que la tutela judicial sea completa y efectiva, la autoridad responsable cuenta con la facultad de imponer medidas de apremio que le permitan asegurar el acatamiento integral de todos sus fallos.

En ese sentido es necesario señalar que mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo, se determinó en los efectos, lo siguiente:

"QUINTO. Efectos. Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad municipal responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, se emiten los efectos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. **Realice el pago** a la actora de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.
- 2. Dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las



EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

documentales que lo acrediten; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Se hace saber que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo."

En este contexto, y tomando en consideración que en el considerando anterior de esta resolución, se acreditó la omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de febrero, así como a lo ordenado en el acuerdo plenario de veintidós de marzo; con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio al rubro indicado, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se estima necesario imponer una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por la Sala Regional, en el juicio SDF-JE-12/2017<sup>4</sup> que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tal y como se aprecia de la resolución dictada dentro del expediente SDF-JE-12/2017, a foja 33 y 34.



9

I. Gravedad de la falta (leve, grave o gravísima): A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, se considera una falta de grave, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que la persona titular de la Presidencia Municipal tiene la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, tampoco dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de veinticinco de abril, tal como se desprende de la certificación de seis de mayo, realizada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz del referido Presidente Municipal, vulnera el Estado Constitucional de Derecho.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. En relación a ello, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido sesenta y dos días hábiles desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (dieciocho de febrero), sin que la autoridad municipal haya realizado alguna acción concreta, idónea y eficaz, tendente a dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

Asimismo, como ya se precisó, la simple manifestación realizada por la autoridad responsable mediante el escrito de fecha cuatro de abril, no es suficiente para considerar la voluntad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que se puede concluir que la conducta en que ha incurrido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, es omisiva respecto a lo ordenado en la resolución.

**III.** La capacidad económica del infractor. En el caso, a quien se le impone la multa es al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala.





**EXPEDIENTE:** TET-JDC-485/2021

En relación a su condición económica, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veinticinco de abril, requirió a la autoridad responsable, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, informaran el monto neto de las remuneraciones que percibe de manera quincenal el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Tocatlán, Tlaxcala.

En cumplimiento a lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, mediante el oficio OFS/2305/2022 de fecha 3 de mayo, informó no contar con la información requerida.

La autoridad responsable, por su parte, no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

En consecuencia, se procedió a hacer una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>5</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la que se obtuvo que Quirino Torres Hernández Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, recibe una percepción mensual neta de \$31,614.44 (treinta y un mil seiscientos catorce pesos, cuarenta y cuatro centavos M.N.).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones I y VIII de la Constitución Federal.

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión de pago de remuneraciones decretadas en sentencia definitiva de dieciocho de febrero, no obstante que dicha autoridad en su calidad de Presidente Municipal, tiene a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la sentencia.
- V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de dieciocho de febrero, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de veintidós de marzo, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

3KStA1ZbQq0qW7yberl6c2Q

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal al Presidente Municipal de Tocatlán, Tlax; es la consistente en una multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, se debe precisar que, si bien la porción normativa de la Ley de Medios prevé que la imposición de la multa será en base al salario mínimo vigente en el estado, no pasa inadvertido que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Es por ello que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

Por tanto, la multa que se impone a la autoridad infractora será en base al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que a la fecha es de \$96.22 (noventa y seis pesos 00/22 centavos).

En consecuencia, tomando en consideración la gravedad de la falta, así como la capacidad económica del infractor, se impone al Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, una multa por 100 Unidades de Medida y Actualización, que se traduce en un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta al Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, a título personal, deberá pagarse del patrimonio personal del infractor, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento de dicho



EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

**municipio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

"Artículo 41

*(...)* 

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

*(...)*"

#### SEXTO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad municipal responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, se emiten los efectos siguientes:

Se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. **Realice el pago** a la actora de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.
- 2. Dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Se hace saber que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal

respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables<sup>6</sup>.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

### SÉPTIMO. Requerimiento.

Con la finalidad de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora, y contar de manera pronta con los elementos para realizar el pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento de la presente determinación jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala7, se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala para que:

- Informe el monto neto de las remuneraciones que percibe de manera quincenal el Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, acreditando lo anterior con el tabulador de sueldos correspondiente al año dos mil veintidós, así como copia certificada de la última nómina de pago expedida en favor de QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ.
- Informe el monto neto de las remuneraciones que percibe de manera quincenal la Síndica Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, acreditando lo anterior con el tabulador de sueldos correspondiente al año dos mil veintidós, así como copia certificada de la última nómina de pago expedida en favor de NATHALY VAZQUEZ MARQUEZ.

Lo antes solicitado deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible, dentro de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no dar

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 46.** El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.



EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021

cumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Se hace saber que la remisión de la documentación requerida podrá efectuarse a través del correo electrónico institucional de la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional, mismo que se señala a continuación: oficialiadepartes@tetlax.org.mx

En ese sentido este Tribunal:

#### ACUERDA

**PRIMERO. Se declara el incumplimiento** de la resolución dictada dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-485/2021.

**SEGUNDO. Se impone una multa** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora, en los términos de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

**CUARTO. Se vincula al Tesorero Municipal** en términos del requerimiento efectuado en el apartado SÉPTIMO del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a la autoridad responsable, así como al Tesorero Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por oficio, en su domicilio oficial; a la parte actora a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.



Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.